REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic 00092-2017F

Barranquilla, D.E.I.P., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, 01/12/2020

ASUNTO

Se decide los recursos de Súplica interpuesto por los Herederos Carlos Arturo Llinás González- Jorge Luis González Díaz Granados; de los herederos de Eva Esther Llinás González- Rafael Nicolás Llinás Osorio; de la señora Ilva Mabel Llinás Osorio; del Difundo – Manuel Vicente Llinás González; de Venus Isabel Llinás Osorio; y el apoderado judicial de la señora Raquel Del Carmen Álvarez De Maya y Otros, contra la providencia de fecha 07 de julio de 2020, dictada por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso de Filiación Natural con Petición de Herencia, que promueve la Finada Raquel Llinás De Álvarez, y Otros., contra Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Rebeca Llinás Movilla, y Otros.

ANTECEDENTES

Correspondió el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 5º de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de Filiación Natural con Petición de Herencia, que promueve la Finada Raquel Llinás De Álvarez, y Otros., contra Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Rebeca Llinás Movilla, y Otros al despacho de la Magistrada Guiomar Porras Del Vecchio, quien a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2018, resuelve declarar la pérdida de competencia y ordenó remitir el expediente al Magistrado que sigue en Turno. Correspondiéndole al despacho, en calidad de Magistrada Sustanciador, de Yaens Lorena Castellón Giraldo.

En la audiencia de sustentación y fallo, en forma oficiosa se ordenó la realización de una prueba con marcadores genéticos; Recibido el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado del mismo a las partes.

Frente al mismo las partes presentaron memoriales el **Primero:** la señora Carmen Henrique Llinás, en el cual solicita que se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que aclarara el dictamen rendido, en atención a que no se ha identificado la paternidad de dos de los hijos.

El segundo: **L**os herederos del difundo Carlos Arturo Llinás González, el señor Jorge Luis González Díaz Granados; los herederos de la finada Eva Esther Llinás González, el señor Rafael Nicolás Llinás Osorio, (que a su vez representa a la señora Ilva Mabel Llinás Osorio; en nombre del difunto Manuel Vicente Llinás González, y de la señora Venus Isabel Llinás Osorio, dentro del memorial endilga la responsabilidad al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al no tomar los elemento suficientes, y necesarios para practicar la prueba y rendir un informe que dé respuesta al cotejo solicitado, por lo cual solicita que se debe obligar a dar respuesta de la Relación Biológica de los señores Carlos Arturo Llinás González, Eva Esther Llinás González, Manuel Vicente Llinás González, con respecto a su padre biológico Cristóbal Llinás Rodríguez, teniendo en cuenta lo determinado en el dictamen al indicar que en su Literal D – observaciones numeral 1° señala que el fragmento de tibia derecha y astrágalo derecho del señor Cristóbal Llinás, se agotaron durante el procedimiento, dejando a la deriva la relación biológica de los hijos que no se determinó la paternidad, por los errores en que incurrido el Instituto. Por lo cual propone: **a.)** realizar la prueba de abuelidad y tomar la muestra de los hijos de las tres personas que participan de la prueba de ADN (nietos) y se confronta con la del Abuelo Cristóbal Llinás Rodríguez; **b.)** Solicita que se cite al Perito, para realizar la diligencia de contradicción al dictamen Pericial regulado en el artículo 228 del C.G.P.; **c.)** La posibilidad de un nuevo dictamen por la falta de efectividad del dictamen rendido al cotejarse, debiéndose obtener respuesta frente a los siete hijos y no frente a cuatro hijos dejando a oscuras los otros por no determinarse el perfil genético, en los restos óseos de los mismos.
Por lo cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forensesno ha concluido con la labor encomendada, lo cuales se equivocaron al momento de recopilar los restos óseos, para poder obtener los cotejos ordenados, presentando a los Laboratorios Pasteur, para suplir las faltantes.

En resumen, está en desacuerdo con el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita que se realice la Prueba de Abuelidad, y se cite al Perito para que aclare del dictamen, que se supla lo faltante con el Laboratorio Pasteur, y que se responsabilice a Medicina Legal para que a costas de ellos se termine con el Peritazgos ordenados.

Mediante providencia de fecha 7 de julio del hogaño, la Magistrada decidió "Rechazar por improcedente la objeción realizada por los apoderados de los herederos de los difuntos Carlos Arturo y Eva Esther Llinás González, de Ilva Mabel Y Manuel Vicente Llinás Osorio al dictamen pericial DRBO-GGF-1902002465-1902002466- 1902002467- 1902002468- 1902002469- 1902002470 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses". De igual forma denegó la solicitud de una nueva prueba de Marcadores.

Presentados recursos de Súplica frente a la decisión adoptada el 7 de julio del 2020, y remitiéndose al despacho del suscrito Magistrado, para resolver del mismo.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. que regula la procedencia y oportunidad para proponerla suplica establece que:

> "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.
>
> La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Y, **el artículo 321 ibídem**, que regula la procedencia de la apelación erige que:

> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro del término, se procederá al estudio del mismo, bajo la identificación de la siguiente premisa.

El real sentido o alcance de lo pretendido por los recurrentes y de lo decidido por la Magistrada Sustanciadora, a pesar de la apariencia de dos solicitudes diferentes y de las dos decisiones correspondientes incluidas en la parte resolutiva del auto de julio 7 de 2020:

> "Rechazar por improcedente la objeción realizada al dictamen pericial DRBO-GGF-1902002465- 1902002466- 1902002467- 1902002468- 1902002469- 1902002470 rendido por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses**,** y
> Denegar las solicitudes de practicar una nueva prueba de marcadores genéticos y de citación del perito."

Siendo, lo primero indicar que en el estado actual del decurso de este recurso de apelación de sentencias, no existe ninguna oportunidad para que las partes puedan pedir la práctica de pruebas, dado que la oportunidad correspondiente (artículo 327 del Código General del Proceso) venció con la ejecutoria del auto que lo admitió y que estamos en el desarrollo de una prueba oficiosamente decretada por la Sala de Decisión anterior, por lo que en principio, no es pertinente el estudio y ordenación de un medio nuevo de pruebas que las partes puedan pretender solicitar a motu propio dentro de este asunto.

Por lo que solo, les quedaría para ello, la oportunidad excepcionalísima establecida en el artículo 386 del Código General del Proceso referente al mecanismo de

cuestionamiento o contradicción frente a las conclusiones expuestas en el dictamen que previamente se realizó por la orden de la Magistrada:

> "De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

Donde las solicitudes de las partes de obtener las ordenes de "aclaración o complementación" o "de la realización de un nuevo dictamen pericial", no están destinadas a "controvertir o cuestionar" o desvirtuar las conclusiones a que se llegó en el inicial, con base en que no están de acuerdo con ellas o que las mismas les sean desfavorables en sus intereses, donde esos nuevos o adicionales mecanismos probatorios tengan la finalidad de demostrar el "error" cometido por los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Puesto que en la realidad procesal están de acuerdo con los resultados de las asignaciones de paternidad señalada, los recurrentes están de acuerdo con los resultados que asignaron el porcentaje de paternidad allí señalado.

La inconformidad de los recurrentes, está sustentada en, un aspecto diferente, que el dictamen allegado está "incompleto"; pues no se pudo obtener resultados (ni afirmativos ni negativos) con respecto a tres personas, sobre las cuales no se pronunció el Instituto al señalar que el material genético recogido no alcanzó para las pruebas que se debían realizar, dado que en las conclusiones de esa labor se informó:

> "5. No fue posible obtener un perfil genético a partir de los restos óseos analizados de CARLOS ARTURO LLINAS GONZALEZ (fallecido). Por lo anterior no fue posible realizar el cotejo solicitado.
> 6. No fue posible obtener un perfil genético a partir de los restos óseos analizados de EVA ESTHER LLINAS GONZALEZ (fallecida). Por lo anterior no fue posible realizar el cotejo solicitado.
> 7. No fue posible obtener un perfil genético a partir de los restos óseos analizados de MANUEL VICENTE LLINAS GONZALEZ (fallecido). Por lo anterior no fue posible realizar el cotejo solicitado."

Por lo que real y efectivamente, lo que están solicitando es la realización de una prueba nueva, en condiciones diferentes, que permita, a través de otros mecanismos o procedimientos obtener la información que la inicial no consiguió.

Y, dado que la solicitud de la otra prueba pericial, luego del traslado del inicial, de acuerdo a la norma procesal antes señalada, exige que se precisen los errores cometidos en el primer dictamen, para lo cual es necesario que clarifique que se entiende por error pericial estableciéndose como una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen, lo cual no se aplicado al presente caso, teniendose que el resultado de no determinarse el perfil genético de los señores Carlos Arturo Llinás González, Eva Esther Llinás González Y Manuel Vicente Llinás González, obedece a una escasa cantidad del ADN presente en la muestra y/o su alta degradación, (escases de restos óseos) lo cual imposibilitaron determinar el Perfil Genético de los mismos, lo cual no ocurrió en los demás hermanos Llinás en los cuales si se determinó la relación de paternidad.

Lo cual real y efectivamente, no es un "error en las conclusiones finales" del dictamen

Por lo anterior al no evidenciarse un "error" en que hubiera incurrido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se puede acceder a la solicitud de un nuevo dictamen. En consecuencia, se confirmará la decisión, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

Confírmese el auto de fecha 7 de julio de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firmado Por:

ALF RES

MAGISTRADO - TR CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ VIL FAMILIA DE LA
CIUI ΓICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ddaab0eeb698a30de2bf00feccd350c45cb2005e5923898eeb18148025dfd9
Documento generado en 02/12/2020 09:20:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica